



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 267

Bogotá, D. C., lunes, 9 de junio de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Código de Ética y Régimen Disciplinario de las Profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 169 de 2013, *por medio de la cual se establece el Código de Ética y Régimen Disciplinario de las Profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.*

1. Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto de ley es complementar el artículo 5º de la Ley 556 de 2000, que es establecer el Código de Ética para las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines. Actualmente existen cerca de 50 programas a nivel nacional de estas profesiones, 52 denominaciones de títulos profesionales, entre ellos relaciones internacionales, comercio internacional, negocios internacionales, administración de negocios internacionales, comercio exterior, ciencias políticas, finanzas internacionales, relaciones económicas internacionales, comercio exterior, administración de negocios internacionales, entre otras.

2. Definiciones

Es importante alinderar el concepto del término Ética, la definición encontrada en la <http://definicion.de/etica-profesional/> sobre la palabra **ética** proviene del griego **ethikos** (“**carácter**”). Se trata del estudio de la **moral** y del accionar humano para promover los **comportamientos deseables**. Una sentencia ética supone la elaboración de un juicio moral y una norma que señala cómo deberían actuar los integrantes de una **sociedad**.

Por profesión: se entiende una ocupación que se desarrolla con el fin de colaborar con el bienestar de una sociedad. Para realizar dicha labor es necesario que el profesional (persona que ejerce la misma) actúe con responsabilidad, siguiendo los requisitos que la ley vigente plantee para el desarrollo de esa actividad.

La **ética profesional** pretende regular las actividades que se realizan en el marco de una profesión. En este sentido, se trata de unas disciplinas que están incluidas dentro de la **ética aplicada** ya que hace referencia a una parte específica de la realidad.

Cabe destacar que la ética, a nivel general, no es coactiva (no impone sanciones legales o normativas). Sin embargo, la ética profesional puede estar, en cierta forma, en los **códigos deontológicos** que regulan una actividad profesional.

La **deontología** forma parte de lo que se conoce como ética normativa y presenta una serie de principios y reglas de cumplimiento obligatorio.

Podría decirse, por lo tanto, que la ética profesional estudia las normas vinculantes recogidas por la deontología profesional. La ética sugiere aquello que es deseable y condena lo que no debe hacerse, mientras que la deontología cuenta con las herramientas administrativas para garantizar que la profesión se ejerza de manera ética.

La **ética periodística**, por ejemplo, condena que una periodista reciba dinero para publicar una noticia tendenciosa a favor de una determinada persona, organización o empresa.

En el mundo de los negocios, por otra parte, la ética señala que un vendedor no puede realizar operaciones por fuera de la empresa para la cual trabaja como empleado.

La ética profesional deriva de un concepto que se conoce como ética **empresarial** que establece las condiciones en las que el ser humano debe relacionarse con su entorno. Ambas formas de trabajo se encuentran interrelacionadas, ya que es tan importante ofrecer un servicio justo y realizar una labor responsable como preservar el hábitat en el que lo desarrollamos.

Dentro de la ética empresarial existen tres ramas que definen la relación de los diferentes profesionales con su hábitat. Las mismas son: **economismo limitado** (cuyo fundamental objetivo reside en maximizar los beneficios pero cumpliendo con lo impuesto por la legalidad vigente, preservando el medio e intentando satisfacer las exigencias sociales del entorno), **dualismo** racionalista (se basa en la búsqueda del beneficio respetando los principios impuestos por una teoría ética racionalista, que determina qué es lo correcto) y **realismo** moderado (entiende que el ser humano tiene la capacidad de conocer las necesidades de su entorno y como tal es responsable de establecer una relación equitativa con su medio).

Cuando nacemos adquirimos nuestra **personalidad jurídica**; a través de ella recibimos una serie de derechos y deberes que regirán nuestra vida a partir de entonces. Sin embargo, para desarrollar una vida social plena es necesario adquirir una formación profesional. Es decir, un interés particular por una determinada actividad y los estudios necesarios para desarrollar bien la misma. Pero tampoco alcanza con este **aprendizaje**; es necesario saber utilizarlo, esto es, ejercer con responsabilidad.

La **responsabilidad** de una persona reside en su obligación de responder por sus propios actos. La misma se ve condicionada por la libertad y la voluntad. En lo que respecta a la ética profesional, la responsabilidad de un individuo lo obliga a desarrollar de forma ética y justa su trabajo, intentando cooperar, en la medida en que pueda, con el bien común.

3. Aspectos constitucionales y jurisprudenciales

3.1 Escogencia profesión y consejos profesionales

La Constitución Colombiana establece, en su **artículo 26**, párrafo dos que:

“Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos...La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

• Con base en la Constitución se han creado algunos colegios o consejos, considerados como el ente gremial, sin ánimo de lucro, que representan

profesiones y no profesionales, que son integrados por profesionales de una misma disciplina que cumplan, como personas naturales, las condiciones legales para ejercer en el país. Por su estructura y funcionamiento tienen un comportamiento similar al de un ente de derecho público y su objeto social apunta a la defensa del gremio en las condiciones de su ejercicio profesional y a la administración de las funciones públicas delegadas por la ley.

• En consecuencia, las normas que rigen cada profesión prevén la creación de colegios, consejos o tribunales profesionales encargados de la inspección, control y vigilancia de la profesión. Los colegios, consejos y tribunales profesionales cuentan con la participación de las entidades públicas relacionadas con la profesión, particularmente los ministerios respectivos, las instituciones de educación superior y los gremios relevantes además de tener poderes disciplinarios.

• Lo anterior ha generado el concepto ampliamente aceptado de que los colegios profesionales son una entidad creada meramente con el fin de habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados, además de garantizar los principios éticos con los que se presta en servicio en lo que se refiere a las profesiones reconocidas (en la actualidad existen alrededor de 60 profesiones reglamentadas en Colombia).

• Como ente de carácter público LOS COLEGIOS PROFESIONALES realizan funciones públicas, trabajan conjuntamente con los ministerios del área disciplinar respectiva. Tal es el caso de los colegios, asociaciones o confederaciones de salud existentes en el país, las cuales trabajan bajo el control del Ministerio de Protección Social, incluso en todo lo concerniente a la acreditación y recertificación profesional.

En Sentencia **C-530 de 2000 de la Corte Constitucional** se afirmó que:

“Es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos”.

Sentencia C-078 de 2003. La Corte Constitucional afirma que:

(...) Sin duda, al aprobarse esta reglamentación, el legislador actuó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución que lo habilita para regular las profesiones y determinar las autoridades competentes que inspeccionarán y vigilarán su ejercicio. Y además, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 150 Superior que autoriza al Congreso para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones

públicas, como son las de inspección y vigilancia de las profesiones.

Esta Corporación ha expresado, que en virtud de lo establecido en el artículo 26 Superior, el legislador goza de competencia para determinar la autoridad encargada de ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones -funciones estas que no son del exclusivo resorte del Ejecutivo (C. P. artículo 189), y por tanto el legislador “ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley.(...)”

3.2. Tasas, contribuciones, impuestos

Artículo 338 de la Constitución Política, establece: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Sentencia C-078 de 2003

Para despejar el anterior cuestionamiento debe tenerse en cuenta que la Corte en Sentencia C-530 de 2000 analizó el numeral 3 y el párrafo del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, que se refiere a la atribución de la Junta Central de Contadores para expedir, a costa del interesado, la tarjeta profesional y su reglamentación, las certificaciones que esté autorizado legalmente para expedir, y para señalar el valor de dichas certificaciones. En dicho pronunciamiento, la Corte sostuvo:

“c) La expedición de la tarjeta, que debe ser a costa del interesado, necesariamente implica la existencia de un hecho gravable, como es el costo del servicio que presta la Junta de Contadores por dicha labor. Por lo tanto, la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los

servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el artículo 338 de la Constitución.

“d) El párrafo del artículo 20 se ajusta a la Constitución, porque no se trata propiamente de recuperar los costos de un servicio (inciso 2° artículo 338) sino simplemente de reparar un costo directo”.

De lo anterior puede concluirse, que en el mismo sentido, el valor que se cobra por los derechos de matrícula, tarjetas y permisos temporales es una tasa pues corresponde al costo del servicio que presta el Copnia por dicha labor. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta dicho valor no puede ser señalado de manera discrecional por el Copnia sino conforme a los parámetros que debe establecer la ley, que para el caso hacen relación al diseño de una metodología que permita establecer los criterios relevantes a partir de los cuales se reconozcan los costos económicos requeridos para la prestación del servicio, y de un sistema de medición económica y social de aquellos factores que deben manejarse para repartir en forma equitativa esos costos entre los usuarios.

Sentencia C-594 de 2.010. Corte Constitucional

5. El principio de legalidad y certeza tributaria

5.1. El artículo 338 de la Constitución Política desarrolla el postulado de que no existe impuesto sin representación. Este precepto superior es así una expresión de los principios de representación popular y democrático representativo en el ámbito tributario, comoquiera que establece una restricción expresa, en el sentido que, salvo los casos específicos de potestad impositiva del Gobierno en los estados de excepción, solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos^[11].

De este modo, la norma constitucional, además de enunciar el principio de reserva legal en materia fiscal, objeto de posterior desarrollo, consagra el de legalidad tributaria que preside la creación de los gravámenes. En este sentido estipula que “la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos”. Solo excepcionalmente, respecto de la tarifa de las tasas y contribuciones, este mismo artículo de la Carta autoriza que la competencia para fijarla sea atribuida a otras autoridades, siempre que en la ley, la ordenanza o el acuerdo respectivo, se fije el sistema y el método para determinarla (...).

Sentencia C-482 de 1996, Alcance del Sistema y Método para fijar Tasas y Contribuciones.

(...) A todo lo anterior, puede agregarse que no es necesario que las leyes previstas en el inciso 2° del artículo 338, usen las palabras “sistema” y “método”, como si se tratara de fórmulas sacramentales. Basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes (...)

3.3. No violación del Artículo 154 de la Constitución Política

Sentencia 078 de 2003, la Corte Constitucional afirma:

“Sobre la naturaleza del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería (Copnia), el Consejo de Estado en un fallo del año 1998 señaló que era la de una “entidad sui generis”, con funciones de índole “administrativa”. En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, al señalar que el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería tiene una naturaleza pública, la cual se deduce de su integración y del tipo de función que desempeña, concluyendo que la facultad legal otorgada a dicho organismo, como ente administrativo desarrolla el artículo 26 de la Constitución.

“El legislativo, para dar cumplimiento al artículo 150-8 de la Constitución Política, debe expedir las normas para las funciones de inspección y vigilancia y permitir que estas sean objeto de desconcentración por parte del legislador, mediante la creación de organismos que considere adecuados para el desarrollo de dicha función”.

Personería Jurídica:

C-078 de 2003

“El hecho de que al Copnia se le otorgue personería jurídica, y autonomía administrativa y financiera no significa que se esté reestructurando una entidad pública de carácter nacional ni mucho menos se esté creando un organismo que pertenezca a la rama ejecutiva, por cuanto el otorgamiento de personería es potestativo del legislador y tanto este atributo como el de la autonomía se requieren para el cumplimiento de los fines encomendados”.

“En ninguna de las normas antes anotadas, que tocan con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, se determinó que dicho consejo haría parte de algún organismo de la Rama Ejecutiva del poder Público. Si fuera una entidad perteneciente a la estructura de la Rama Ejecutiva del Poder Público, el legislador no le habría otorgado la competencia de adoptar su organización interna. Por tanto, el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería no es una entidad pública perteneciente a la Rama Ejecutiva, ejerce funciones administrativas asignadas por la ley, pero no tiene el carácter de entidad pública de la Rama Ejecutiva”.

“Sin duda, al aprobarse esta reglamentación, el legislador actuó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución que lo habilita para regular las profesiones y determinar las autoridades competentes que inspeccionarán y vigilarán su ejercicio. Y además, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 150 Superior que autoriza al Congreso para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas, como son las de inspección y vigilancia de las profesiones”.

“Esta Corporación ha expresado, que en virtud de lo establecido en el artículo 26 Superior, el legislador goza de competencia para determinar la autoridad encargada de ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones –funciones estas que no son del exclusivo resorte del Ejecutivo (C. P. artículo 189)–, y por tanto el legislador “ostenta una

amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley”.

El anterior recorrido nos muestra lo siguiente: que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería fue creado por el legislador para ejercer funciones administrativas de inspección y vigilancia de dicha profesión; que tal Consejo siempre ha estado conformado por funcionarios públicos y particulares; y que además para su funcionamiento dependía de los recursos públicos asignados por el Ministerio de Obras Públicas, lo que permite concluir que se trata de una entidad de naturaleza pública como así ya lo había reconocido con anterioridad esta Corporación en Sentencia C-964 de 1999, donde dijo:

“...el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería tiene una naturaleza pública, la cual se deduce de su integración y del tipo de función que desempeña. En este sentido, también se pronunció la Corte Constitucional cuando estudió la naturaleza del Consejo Profesional de Topografía. Allí se dijo que ese ente ejerce funciones “meramente administrativas... con fundamento en la función de policía administrativa propias de las autoridades competentes, la cual supone inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, según lo dispone el artículo 26 de la Constitución Nacional”. Por lo anterior, la Corte concluye que la facultad legal otorgada al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y afines, como ente administrativo que ejerce la función pública de vigilancia sobre la profesión de técnico constructor, desarrolla el artículo 26 de la Constitución, por lo cual se declararán inexequibles las disposiciones normativas demandadas que se refieren al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y afines”.

“No escapa a la Corte la posibilidad permitida por la Constitución de que los particulares puedan ejercer funciones administrativas (artículo 210 de la C. P.), sin que por esta razón se conviertan en entidades públicas. En este evento se trata de entes creados por particulares con naturaleza privada a los que posteriormente se les asignan funciones públicas. Tal es el caso de las Cámaras de Comercio, como lo ha reconocido la Corte Constitucional. Tampoco puede desconocerse que como los entes privados tienen su origen en la libertad de asociación (artículo 38 de la C. P.) su creación no puede ser impuesta por legislador sin que viole este derecho fundamental”.

3.4. Fallo Única Instancia Consejo de Estado. Recomendación personería jurídica Copnia.

Finalmente considerando el fallo de una única instancia de la sección primera de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, dado el día 17 de julio de 2003, la Sala considera frente a la demanda del Decreto número 1147 de 2001 Regla-

mento Interno del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia):

“En conclusión, aunque el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines no pasa de ser un órgano auxiliar o asesor del Gobierno Nacional y, por lo mismo carece de personería jurídica, no por ello la asignación a su Presidente de la Representación Legal del mismo..., conlleva reconocerle autonomía y personería administrativa, pues nada obsta para que tenga un representante con quien deban entenderse los otros organismos estatales y las personas de derecho privado que deban relacionarse con dicho Consejo”.

4. Antecedente Legislativo

En el año 2000 el Gobierno Nacional sancionó la Ley 556 que establece el reconocimiento de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines.

Desde el año de 1995 se inició en el Congreso de la República en la Comisión Segunda, la lucha por el reconocimiento profesional de las Carreras en el ámbito Internacional. Gracias a la invaluable gestión de los Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Defensa y Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes, quienes se convirtieron en los defensores e impulsores de este proyecto, hoy convertido en la Ley 556 de 2000 que reconoce ante la Ley a los Profesionales en esta formación académica, para desarrollar el ejercicio en las áreas inherentes a cada una de las carreras señaladas en la norma.

Este instrumento legal les otorga las herramientas para que los egresados de estas Carreras queden en igualdad de condiciones en el marco profesional frente a otras profesiones afines como las Ciencias Políticas, Economía, Derecho, entre otras. Ya que el país se encuentra próximo a la entrada en vigencia de dos Tratados Internacionales como los TLC.

Por esta razón es conveniente fijar las condiciones y principios que van a orientar a estos profesionales en sus actuaciones frente a la sociedad y ante la comunidad internacional.

De otro lado, Ley 556 de 2000 tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas, Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior, Negocios Internacionales y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Actualmente se tienen identificados cerca de 40 programas académicos que otorgan 42 denominaciones de títulos profesionales en profesiones internacionales entre otras como: Administración de Negocios Internacionales, Negocios Internacionales, Comercio Internacional, Comercio Exterior, Finanzas y Negocios Internacionales, Ciencia Polí-

tica, Relaciones Internacionales, Administración de Comercio Exterior, Lenguas Modernas y Negocios Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior.

A la fecha se han expedido 1.817 matrículas profesionales, hay cerca de 50.000 registros de personas que ostentan alguno de estos títulos otorgados por diferentes universidades legalmente constituidas y que cuentan con el registro calificado que ofrecen programas en el marco de las relaciones internacionales.

5. Pliego de Modificaciones

Título queda igual

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

En el artículo 3° de la matrícula profesional, se adicionan las palabras “y su parágrafo 1°” y “y de sus disposiciones reglamentarias”. Por consiguiente el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. De la matrícula profesional. La Matrícula Profesional es el documento único legal de carácter personal e intransferible, que se expide para identificar y autorizar al titular de la misma en el ejercicio profesional de las profesiones reconocidas en el artículo 1° y su parágrafo 1° de la Ley 556 de 2000 y de sus disposiciones reglamentarias, será expedida por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia). El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) definirá el diseño, información y demás características técnicas que debe reunir la matrícula profesional.

Artículo 4°. Queda igual.

En el artículo 5° de la obligación de la matrícula profesional, se adicionan las palabras “y su parágrafo 1°” y “y de sus disposiciones reglamentarias”. Y se la anexan los siguientes párrafos Por consiguiente el artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. De la obligación de la matrícula profesional. De conformidad con el literal h) del artículo 3° de la Ley 556 de 2000, los profesionales de las profesiones de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° y de sus disposiciones reglamentarias” de la ley en referencia, deberán obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, para que puedan ejercer legalmente su profesión.

Parágrafo 1°. Los profesionales de que trata la presente ley que ejerzan ilegalmente sin el lleno de los requisitos, contemplados en esta norma y en las disposiciones legales vigentes, quedarán inmersos en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirán las personas que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 2°. Incurrir en ejercicio ilegal de las profesiones, los profesionales que estando debida-

mente inscritos en el Registro Único del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines Conpia, ejerzan la profesión estando suspendida o cancelada su Matrícula Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente.

Artículo 6°. Queda igual.

Artículo 7°. Queda igual.

Artículo 8°. Queda igual.

Artículo 9°. Queda igual.

Artículo 10. Queda igual.

Artículo 11. Queda igual.

Artículo 12. Queda igual.

Artículo 13. Queda igual.

Artículo 14. Queda igual.

Artículo 15. Queda igual.

Artículo 16. Queda igual.

Artículo 17. Queda igual.

Artículo 18. Queda igual.

Artículo 19. Queda igual.

Artículo 20. Queda igual.

Artículo 21. Queda igual.

Artículo 22. Queda igual.

Artículo 23. Queda igual.

Artículo 24. Queda igual.

Artículo 25. Queda igual.

Artículo 26. Queda igual.

Artículo 27. Queda igual.

Artículo 28. Queda igual.

Artículo 29. Queda igual.

Artículo 30. Queda igual.

Artículo 31. Queda igual.

Artículo 32. Queda igual.

Artículo 33. Queda igual.

Artículo 34. Queda igual.

Artículo 35. Queda igual.

Artículo 36. Queda igual.

Artículo 37. Queda igual.

Artículo 38. Queda igual.

Artículo 39. Queda igual.

Artículo 40. Queda igual.

Artículo 41. Queda igual.

Artículo 42. Queda igual.

Artículo 43. Queda igual.

Artículo 44. Queda igual.

Artículo 45. Queda igual.

Artículo 46. Queda igual.

Artículo 47. Queda igual.

Adicionar en el **artículo 48** la expresión “de la Junta Directiva”, el artículo quedará así:

Artículo 48. Dirección de la función disciplinaria. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la inves-

tigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

Suprimir el título de Capítulo III en la parte de otras disposiciones que complementan la Ley 556 de 2000.

Artículo 49. Queda igual.

Artículo 50. Queda igual.

Modificar el texto del **artículo 51** teniendo presentes las consideraciones del fallo de una única instancia de la sección primera de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, dado el día 17 de julio de 2003, la Sala considera frente a la demanda del Decreto número 1147 de 2001 Reglamento Interno del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), lo siguiente:

“En conclusión, aunque el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines no pasa de ser un órgano auxiliar o asesor del Gobierno Nacional y, por lo mismo carece de personería jurídica, no por ello la asignación a su Presidente de la Representación Legal del mismo..., conlleva reconocerle autonomía y personería administrativa, pues nada obsta para que tenga un representante con quien deban entenderse los otros organismos estatales y las personas de derecho privado que deban relacionarse con dicho Consejo”.

Artículo 51°. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo.

Artículo nuevo. De la Administración. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), considerando el fallo de única instancia de la sección primera de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, dado el día 17 de julio de 2003, conlleva reconocerle autonomía y personería administrativa pues nada obsta para que tenga un representante con quien deban entenderse los otros organismos estatales y las personas de derecho privado que deban relacionarse con dicho Consejo.

Así mismo el Conpia tendrá un Presidente Ejecutivo diferente al Presidente de la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo será el representante legal y ordenador del gasto conforme a los lineamientos y parámetros que le fije la Junta Directiva. El Consejo mediante acuerdo establecerá las políticas, procesos, procedimientos y controles para la ordenación del gasto.

Parágrafo. La contratación de los empleados del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) se regirá por las normas del derecho privado y su condición será de empleados privados. La remuneración del Presidente ejecutivo y demás empleados que conformen la planta de personal, se hará con cargo al presupuesto del mismo Consejo.

Adicionar en el literal a) del **artículo 52** las siguientes palabras: cambios por deterioro, y y su parágrafo 1°. El literal quedará así:

a) Los recursos que se recauden por concepto de los derechos de expedición de las matrículas profesionales, renovación, duplicados, cambios por deterioro y reemplazo de matrículas profesio-

nales de los profesionales de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

i) Adicionar en el literal b) del artículo 52 las siguientes palabras: y su parágrafo 1°. El literal quedará así:

b) De los recursos correspondientes a la expedición de constancias, certificaciones, permisos, validaciones y demás documentos que se expidan a los profesionales de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

j) Modificar el texto del artículo 54 teniendo presentes las consideraciones de las Sentencias de la Corte Constitucional, C-078 de 2003, C-116 de 1996, C-482 de 1996 sobre el alcance del sistema y método de fijar tasas y contribuciones.

Sentencia C-482 de 1996, Alcance del Sistema y Método para fijar Tasas y Contribuciones.

(...) A todo lo anterior, puede agregarse que no es necesario que las leyes previstas en el inciso 2° del artículo 338, usen las palabras “sistema” y “método”, como si se tratara de fórmulas sacramentales. Basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes (...).

El artículo 52 quedará así:

Artículo 52. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia), estará integrado por:

a) Los recursos que se recauden por concepto de los derechos de expedición de las matrículas profesionales, renovación, duplicados, cambios por deterioro y reemplazo de matrículas profesionales de los profesionales de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

b) De los recursos correspondientes a la expedición de constancias, certificaciones, permisos, validaciones y demás documentos que se expidan a los profesionales de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

c) Los aportes, rendimientos, donaciones y demás emolumentos que se reciban por concepto diferente al de la expedición de la matrícula profesional, los cuales constituyen los ingresos extraordinarios del Consejo;

d) Por bienes, servicios y recursos que reciba de la cooperación internacional o de alianzas y convenios estratégicos que constituya con organismos públicos o privados;

e) Cualquier otro ingreso de procedencia legal.

Artículo 53. Queda igual.

El artículo 54 quedará así:

Artículo 54 Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo. De las tarifas. Para el funcionamiento y operación del Consejo Nacional

de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia), este contará con los recursos que se apropien del cobro de los servicios que preste, buscando garantizar su adecuada sostenibilidad, operación y funcionamiento.

Para estos efectos, el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) establecerá, tarifas por la expedición de matrículas profesionales, duplicados, cambios por deterioro, multas, sanciones, permisos temporales para ciudadanos extranjeros que sean titulados en alguna de las profesiones de que trata la Ley 556 de 2000. Respecto a las certificaciones o constancias, las tarifas tendrán una forma equilibrada y razonable. Todos los recursos provenientes de los cobros se usarán para el desarrollo del objeto del Conpia.

Todos los servicios que el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia), preste a los profesionales en estas carreras de que trata la Ley 556 de 2000, estarán sujetos al cobro de tarifas.

Para la fijación y cobro de tarifas, se observarán los siguientes principios:

a). Los ingresos provenientes de las matrículas profesionales, duplicados, cambios por deterioro, certificaciones o constancias, multas, sanciones, permisos temporales para ciudadanos extranjeros que sean titulados en alguna de las profesiones de que trata la Ley 556 de 2000, deberán garantizar el adecuado funcionamiento, operación y desarrollo del Conpia;

b). Deberá cobrarse a todos los profesionales o personas interesadas en los trámites y servicios que presta el Conpia;

c) El valor de las tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo del Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia), responsable de la prestación del servicio;

d). Para determinar el valor de las tarifas se tendrá en cuenta un criterio de equidad.

Parágrafo. El origen de las tarifas de los servicios del Conpia provienen de los interesados o profesionales de que trata la Ley 556 de 2000 como de sus disposiciones reglamentarias. En ningún caso el Conpia utilizará o requerirá de los recursos del Presupuesto General de la Nación. No obstante aunque su procedencia es del sector privado, al ingresar a las arcas del Consejo, se consideran recursos públicos. Por tal motivo el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia), rendirá informes y presentará los estados de cuenta a la Contraloría General de la República, conforme a las disposiciones que se tengan sobre la materia.

Artículo 55. Queda igual.

Artículo 56. Queda igual.

Artículo 57. Queda igual.

El artículo 58 quedará así:

Artículo 58. Modificar el artículo 2° de la Ley 556 de 2000. Quedará así:

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines como órgano

auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), estará integrado por:

- a) Ministro de Relaciones Exteriores o su representante;
- b) Ministro de Comercio, Industria y Turismo - Mincit o su representante;
- c) Un representante de las asociaciones de profesionales de las carreras en el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente;
- d) Dos representantes de las Instituciones de Educación Superior que poseen las profesiones y carreras de que trata el artículo 1° de esta ley, o sus respectivos suplentes.

Artículo 59. Queda igual.

El artículo 60 suprimir la palabra Ministerio de Educación Nacional. El cual quedará así:

Artículo 60 de la codificación. El Gobierno Nacional una vez sancionada la presente ley, procederá a la codificación de los artículos 51 a 59 de esta ley, los cuales serán insertados en la Ley 556 de 2000.

El artículo 61. Adicionar la expresión y a las disposiciones complementarias. El cual quedará así:

Artículo 61. De la reglamentación. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), reglamentará mediante acuerdos todos los aspectos concernientes a la presente ley y a las disposiciones complementarias de la Ley 556 de 2000, en concordancia con el artículo 5° de la mencionada ley.

Artículo 62. Queda igual.

6. Proposición

Proyecto de ley número 169 de 2013 Cámara

Por las consideraciones anteriormente mencionadas, solicitamos a los honorables Miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se dé primer debate al Proyecto de ley número 169 Cámara, *por medio de la cual se establece el Código de Ética y Régimen Disciplinario de las Profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Representante a la Cámara

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Representante a la Cámara

YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES

Representante a la Cámara

FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política artículo 26, párrafo 2
- Constitución Política artículo 154
- Constitución Política artículo 338
- Sentencia C-530 de 2000 de la Corte Constitucional
- Sentencia C-078 de 2003 de la Corte Constitucional
- Sentencia C-594 de 2010 de la Corte Constitucional

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Código de Ética y Régimen Disciplinario de las Profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Código de Ética para el ejercicio de las Profesiones Internacionales y Afines

Artículo 1°. Postulados éticos del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de las Profesiones Internacionales en todas sus ramas, de sus profesiones afines, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlas; por lo tanto deberán estar ajustadas a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional de los Profesionales en Profesiones Internacionales y afines y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 2°. Los Profesionales en Profesiones Internacionales y afines, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominarán "Los Profesionales".

Artículo 3°. De la matrícula profesional. La Matrícula Profesional es el documento único legal de carácter personal e intransferible, que se expide para identificar y autorizar al titular de la misma en el ejercicio profesional de las profesiones reconocidas en el artículo 1° y su párrafo 1° de la Ley 556 de 2000 y de sus disposiciones reglamentarias, será expedida por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia). El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) definirá el diseño, información demás características técnicas que debe reunir la matrícula profesional.

Artículo 4°. Vigencia de la matrícula profesional. La matrícula tendrá vigencia indefinida y solo perderá su validez en los casos de sanciones impuestas al profesional, como consecuencia de decisión del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines en ejercicio de sus atribuciones.

buciones propias o en cumplimiento de orden de autoridad competente.

Artículo 5°. De la obligación de la matrícula profesional. De conformidad con el literal h) del artículo 3° de la Ley 556 de 2000, los profesionales de las profesiones de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° y de sus disposiciones reglamentarias de la ley en referencia, deberán obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, para que puedan ejercer legalmente su profesión.

Parágrafo 1°. Los profesionales de que trata la presente ley que ejerzan ilegalmente sin el lleno de los requisitos, contemplados en esta norma y en las disposiciones legales vigentes, quedarán inmersos en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirán las personas que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 2°. Incurrir en ejercicio ilegal de las profesiones, los profesionales que estando debidamente inscritos en el Registro Único del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), ejerzan la profesión estando suspendida o cancelada su Matrícula Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 6°. Deberes generales de los profesionales. Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia);

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

d) Registrar en el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), sus datos personales, guardando los preceptos establecidos en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos y de sus decretos y normas reglamentarias, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), organismos de

control y autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

g) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 7°. Prohibiciones generales a los profesionales. Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Profesiones Internacionales o alguna de sus profesiones afines, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas en la presente ley;

c) Solicitar o aceptar dádivas, comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia);

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de las profesiones internacionales o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) y obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpueta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de las profesiones internacionales, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 8º. Deberes especiales de los profesionales para con la sociedad. Son deberes especiales de los profesionales para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relacionados con sus respectivas profesiones y su ejercicio;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 9º. Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en estudios, conceptos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas

profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 10. Deberes de los profesionales para con la dignidad de su profesión. Son deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de su profesión:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de estas profesiones, de su dignidad y del alto respeto que merecen;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

d) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 11. Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión. Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión:

a) Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 12. Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de las profesiones internacionales:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus estudios, conceptos, opiniones y proyectos.

Artículo 13. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.

Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de las profesiones internacionales:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, investigaciones, conceptos, proyectos y software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 14. Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general. Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia);

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 15. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general. Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogos ofrecidas por proveedores, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 16. Deberes de los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

b) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.

Artículo 17. Prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son prohibiciones a los profesionales en Profesiones Internacionales y afines que se desempeñen en funciones públicas sin perjuicio de afectar las leyes, normas y procedimientos de carrera administrativa, o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

b) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Artículo 18. Deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones. Son deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones sin perjuicio de afectar las normas de contratación administrativa:

a) Los profesionales que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines la existencia de dicha trasgresión;

b) Los profesionales que participen en un concurso o licitación están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los miembros del jurado o junta de selección, los funcionarios y los demás participantes.

Artículo 19. De las prohibiciones a los profesionales en los concursos o licitaciones. Son pro-

hibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:

Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Artículo 20. *Del secreto profesional.* Entiéndase por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 21. Los profesionales en Profesiones Internacionales y Afines, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 22. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritajes; expedición de certificados, documentos, constancias, acreditaciones. Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los interesados y en los casos previstos por la ley.

Artículo 23. *De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual.* Los profesionales sujetos a esta norma dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para una su correcta utilización.

Artículo 24. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 25. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 26. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 27. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 28. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional de estas profesiones, este respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 29. Todo profesional de estas carreras tiene derechos de propiedad intelectual sobre los

trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

Artículo 30. *De los profesionales dedicados a la docencia.* Los profesionales de estas profesiones que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 31. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 32. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;
- b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;
- c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocrítica en sus alumnos;
- d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país;
- e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 33. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde a las necesidades del país.

Artículo 34. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de las Profesiones Internacionales y afines.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 35. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

- a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 36. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 37. *Sanciones aplicables.* Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;
- c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de vigencia de la matrícula profesional.

Artículo 38. *Escala de sanciones.* Los profesionales en Profesionales Internacionales y afines, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia).

a) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) como graves, cuando el profesional discipli-

nado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional.

Artículo 39. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de las Profesionales Internacionales y afines, el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 40. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional en Profesionales Internacionales o de alguna de sus profesiones afines, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con estas;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a las profesiones Internacionales, de alguna de sus profesiones afines;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 41. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo y demás normas rectoras que sean aplicables.

Artículo 42. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Nacional de Profesionales Internacionales y Afines (Conpia) determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 43. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia);

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de las Profesiones Internacionales o de alguna de sus profesiones afines;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código Ética y la presente ley.

Artículo 44. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 45. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 46. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 47. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 48. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

Artículo 49. *Principio de publicidad.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 50. *Reglamentación procedimiento.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), reglamentará mediante Acuerdo interno el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los Profesionales en Profesiones Internacionales y afines, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta Ley sean sancionables, observando los principios rectores y generales del debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Otras disposiciones que complementan la Ley 556 de 2000

Artículo 51. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. *De la administración.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), considerando el fallo de única instancia de la sección primera de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, dado el día 17 de julio de 2003, conlleva reconocerle auto-

¹ [1] ProChile, Proexport Colombia, ProMéxico, y ProPerú.

mía y personería administrativa, pues nada obsta para que tenga un representante con quien deban entenderse los otros organismos estatales y las personas de derecho privado que deban relacionarse con dicho Consejo.

Así mismo el Conpia tendrá un Presidente Ejecutivo diferente al Presidente de la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo será el representante legal y ordenador del gasto conforme a los lineamientos y parámetros que le fije la Junta Directiva. El Consejo mediante acuerdo establecerá las políticas, procesos, procedimientos y controles para la ordenación del gasto.

Parágrafo. La contratación de los empleados del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) se regirá por las normas del derecho privado y su condición será de empleados privados. La remuneración del Presidente ejecutivo y demás empleados que conformen la planta de personal, se hará con cargo al presupuesto del mismo Consejo.

Artículo 52. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), estará integrado por:

a) Los recursos que se recauden por concepto de los derechos de expedición de las matrículas profesionales, renovación, duplicados, cambios por deterioro y reemplazo de matrículas profesionales de los profesionales de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

b) De los recursos correspondientes a la expedición de constancias, certificaciones, permisos, validaciones y demás documentos que se expidan a los profesionales de que trata el artículo 1° y su parágrafo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

c) Los aportes, rendimientos, donaciones y demás emolumentos que se reciban por concepto diferente al de la expedición de la matrícula profesional, los cuales constituyen los ingresos extraordinarios del Consejo;

d) Por bienes, servicios y recursos que reciba de la cooperación internacional o de alianzas y convenios estratégicos que constituya con organismos públicos o privados;

e) Cualquier otro ingreso de procedencia legal.

Artículo 53. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Destinación de los recursos. Los ingresos captados por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) serán destinados a atender las obligaciones emanadas del funcionamiento administrativo y operativo del mismo, así como para adelantar programas y acciones tendientes al mejoramiento de las profesiones y en general para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 556 de 2000.

Artículo 54. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. De las tarifas. Para el funcionamiento y operación del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), este contará con los recursos que se apropien del cobro de los servicios que preste, buscando garantizar su adecuada sostenibilidad, operación y funcionamiento.

Para estos efectos, el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) establecerá, tarifas por la expedición de matrículas profesionales, duplicados, cambios por deterioro, multas, sanciones, permisos temporales para ciudadanos extranjeros que sean titulados en alguna de las profesiones de que trata la Ley 556 de 2000. Respecto a las certificaciones o constancias, las tarifas tendrán una forma equilibrada y razonable. Todos los recursos provenientes de los cobros se usarán para el desarrollo del objeto del Conpia.

Todos los servicios que el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), presten a los profesionales en estas carreras de que trata la Ley 556 de 2000, estarán sujetos al cobro de tarifas.

Para la fijación y cobro de tarifas, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de las matrículas profesionales, duplicados, cambios por deterioro, certificaciones o constancias, multas, sanciones, permisos temporales para ciudadanos extranjeros que sean titulados en alguna de las profesiones de que trata la Ley 556 de 2000, deberán garantizar el adecuado funcionamiento, operación y desarrollo del Conpia;

b) Deberá cobrarse a todos los profesionales o personas interesadas en los trámites y servicios que presta el Conpia;

c) El valor de las tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), responsable de la prestación del servicio;

d) Para determinar el valor de las tarifas se tendrá en cuenta un criterio de equidad.

Parágrafo. El origen de las tarifas de los servicios del Conpia proviene de los interesados o profesionales de que trata la Ley 556 de 2000 como de sus disposiciones reglamentarias. En ningún caso el Conpia utilizará o requerirá de los recursos del Presupuesto General de la Nación. No obstante aunque su procedencia es del sector privado, al ingresar a las arcas del Consejo, se consideran recursos públicos. Por tal motivo el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), rendirá informes y presentará los estados de cuenta a la Contraloría General de la República, conforme a las disposiciones que se tengan sobre la materia.

Artículo 55. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Colaboración de las instituciones de educación superior. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ceremonia de graduación, las Instituciones de Educación Superior a través del funcionario competente enviarán al Consejo

Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) la relación de los nuevos profesionales, con indicación de sus nombres, número de identificación y fecha de graduación, título obtenido.

Para tal fin, el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), recordará a las Instituciones de Educación Superior, por lo menos trimestralmente, la solicitud de remitir la información necesaria para dar trámite a la expedición de la matrícula profesional de sus egresados.

Artículo 56. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. De las investigaciones, tesis y publicaciones. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, apoyará las investigaciones, estudios, tesis y ensayos que desarrollen los profesionales de estas carreras y que se consideren de interés para el ejercicio profesional de las mismas.

El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines reglamentará este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con el acento en las previsiones de los literales b) y d) del artículo 3° de la Ley 556 de 2000.

Artículo 57. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. De las actuaciones. Los Profesionales en Carreras Internacionales y Afines y de sus profesiones deberán respaldar sus actuaciones en su calidad de tales, con su firma y la indicación del número de su matrícula profesional.

Artículo 58. Modificar el artículo 2° de la Ley 556 de 2000. Quedará así:

Artículo 2° Créase el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), estará integrado por:

- a) Ministro de Relaciones Exteriores o su representante;
- b) Ministro de Comercio, Industria y Turismo – Mincit o su representante;
- c) Un representante de las asociaciones de profesionales de las carreras en el artículo 1° de esta ley, o su respectivo suplente;
- d) Dos representantes de las Instituciones de Educación Superior que poseen las profesiones y

carreras de que trata el artículo primero de esta ley, o sus respectivos suplentes.

Artículo 59. Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. De la publicación de inscriptos. El Consejo Profesional hará publicaciones periódicas con los nombres de los nuevos inscriptos así como de los profesionales que hayan sido sancionados con suspensión provisional o cancelación de su matrícula y correspondiente expulsión de la profesión. Estas listas se fijarán en la página web del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia).

Artículo 60. De la codificación. El Gobierno Nacional una vez sancionada la presente ley, procederá a la codificación de los artículos 51 al 59 de esta ley, los cuales serán insertados en la Ley 556 de 2000.

Artículo 61. De la reglamentación. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia), reglamentará mediante Acuerdos todos los aspectos concernientes a la presente ley y a las disposiciones complementarias de la Ley 556 de 2000, en concordancia con el artículo 5° de la mencionada ley.

Artículo 62. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Representante a la Cámara

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Representante a la Cámara

YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES

Representante a la Cámara